

El Constitucionalismo Multinivel Interamericano y el diálogo (necesario) entre el Supremo Tribunal Federal de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva

Inter-American Multilevel Constitutionalism and the (necessary) dialogue between the Brazilian Federal Supreme Court and the Inter-American Court of Human Rights regarding preventive detention

Caio José ARRUDA AMARANTE DE OLIVEIRA¹

Thiago OLIVEIRA MOREIRA²

Resumen: Introducido en el escenario latinoamericano por la colombiana Paola Andrea Acosta Alvarado, el Constitucionalismo Multinivel tuvo que adaptarse a una realidad distinta a la de la Europa de Pernice. Sucede que el continente americano no cuenta con un organismo supranacional similar a lo de la Unión Europea, satisfaciendo para los fines deseados por Acosta Alvarado el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En ese contexto, sabiendo que una de las herramientas del Constitucionalismo Multinivel Interamericano es el diálogo interjurisdiccional, esta investigación buscará evaluar si los diálogos que se dan entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva son provechosos.

1 Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad Federal do Rio Grande do Norte (UFRN). Bolsista de la Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES). Pós-Graduando en Derecho Penal y Criminología (CEI/INTROCRIM). Miembro de los Grupos de Pesquisa “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Personas en Situación de Vulnerabilidad (CNPq/UFRN)” y “Garantismo en Movimiento (DGP/CNPq)”. Bachiller en Derecho por la Universidad Estadual de Paraíba (UEPB). Campina Grande/PB, Brasil. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4852-3014>. Correo electrónico: caioarruda31@gmail.com

2 Profesor Adjunto IV de la Universidad Federal do Rio Grande do Norte (Graduación y Maestrado). Doctor y Maestro en Derecho por la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). Maestro en Derecho por la UFRN. Doctorando en Derecho por la Universidad de Coímbra. Coordinador del programa de Posgraduación en Derecho de la UFRN. Vicejefe del Departamento de Derecho Privado de la UFRN. Miembro del Consejo Nacional de la Academia Brasileña de Derecho Internacional (ABDI). Profesor/pesquisador visitante de la Universidad Lusófona do Porto (2022). Líder del Grupo de Pesquisa Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Personas en Situación de Vulnerabilidad (CNPq/UFRN). Integrante del Grupo de Pesquisa Observatório de Direito Internacional do Rio Grande do Norte (OBDI/UFRN). Natal/RN, Brasil. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6010-976X>. Correo electrónico: thiago.moreira@ufrn.br

Palabras claves: Constitucionalismo Multinivel, diálogo interjurisdiccional, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Abstract: Introduced in the Latin American scenario by the Colombian Paola Andrea Acosta Alvarado, Multilevel Constitutionalism had to adapt to a different reality from that found in Pernice's Europe. It so happens that the American continent does not have a supranational body similar to the European Union, satisfying for the purposes desired by Acosta Alvarado the Inter-American Human Rights System. In this context, knowing that one of the tools of Inter-American Multilevel Constitutionalism is interjurisdictional dialogue, this research will assess whether the dialogues that take place between the Federal Supreme Court and the Inter-American Court of Human Rights regarding pre-trial detention are fruitful.

Keywords: Multilevel Constitutionalism, interjurisdictional dialogue, Inter-American Human Rights System.

1. Introducción

La protección de los derechos humanos de las personas encarceladas provisoriamente se refuerza también a través de los “préstamos constitucionales”³ —que deben existir— entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Delante de esto, el Constitucionalismo Multinivel —teorizado por el alemán Ingolf Pernice y transportado para la realidad latinoamericana por Paola Andrea Acosta Alvarado— es una herramienta que promueve esos “empréstitos” y propone el reforzamiento de la tutela de los derechos humanos a partir de una óptica plural, compleja y mezclada.

En efecto, la mencionada teoría parte del principio de la existencia de “niveles de normatividad constitucional” sin que exista una jerarquía de un nivel sobre el otro. En verdad, lo que propone el Constitucionalismo Multinivel es la efectividad de los diálogos entre las diferentes “escalas” de jurisdicciones constitucionales (local, nacional, regional e internacional).

Hechas estas primeras consideraciones, se busca, a lo largo del trabajo, investigar cómo se dan los diálogos verticales entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que tocan los arts. 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —incorporada en Brasil por el Decreto N.º 678/1992—, especialmente en lo que se trata de los motivos que dan lugar a la prisión preventiva, o sea, de la privación

3 Término utilizado por Fachin (2020), p. 60, para referirse a un constitucionalismo abierto, dialógico y plural que se pauta por el diálogo entre las Cortes.

de libertad antes de la comprobación de culpa (se parte de la premisa que esta comprobación ocurre solamente con la cosa juzgada de la sentencia penal).

De esta forma, la investigación tiene como objetivo responder si la jurisprudencia de la Corte Constitucional brasileña permite concluir que los diálogos interjurisdiccionales con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva resultan satisfactorios. Siendo así, se inicia con la hipótesis de que estos diálogos todavía son incipientes —en virtud de la posición todavía ortodoxa del Tribunal para la apertura al derecho internacional—, por lo tanto, incapaces de asegurar un diálogo que proteja efectivamente los derechos humanos de las personas encarceladas provisoriamente.

Sin embargo, con el análisis de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, será posible desvendar si son provechosos los “préstamos constitucionales” entre el Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o sea, si los resultados de esos préstamos son plurales y mezclados, como lo ambiciona la teoría del Constitucionalismo Multinivel.

Por lo tanto, se necesita, de inicio, presentar los contornos de la teoría general del diálogo interjurisdiccional en el apartado 2; su relación con el Constitucionalismo Multinivel en los puntos 2.1 e 2.2; destacar los principales estándares interamericanos acerca de la prisión preventiva en el apartado 3 y, por fin, catalogar las decisiones del Supremo Tribunal Federal en lo que se trata de la prisión preventiva en el apartado 4 —seleccionándose apenas los fallos, por ser decisiones colegiadas—.

Para la confección del trabajo, serán utilizados enfoques cualitativos y cuantitativos, seleccionando aquellas decisiones del Supremo Tribunal Federal que versen sobre la prisión preventiva. Por esta razón, una vez que el fenómeno jurisprudencial de la Corte Constitucional brasileña sea analizado, se escogerá el método de abordaje inductivo⁴.

En relación a los métodos de procedimiento, se utilizarán los métodos explicativo y comparativo. El primero con el fin de explicar la teoría general del diálogo interjurisdiccional, mientras que el segundo será útil en la comparación de las decisiones del Supremo Tribunal Federal relacionadas a la prisión preventiva.

Es de destacar que, para extraer los fallos que serán objeto del estudio, se utilizará el buscador de jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (<https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search>), aplicando como palabras llave los términos “prisión”, “preventiva”, “corte”, “interame-

4 En cuanto al método inductivo, Orides Mezzaroba y Cláudia Sevilla (2009), p. 63, definen que “de acordo com o método indutivo, as conclusões não devem ser buscadas aprioristicamente: elas deverão sempre resultar da observação de repetidos fenômenos que confirmem uma resposta para o problema”.

ricana”, “derechos” y “humanos”. De igual manera, en relación a las técnicas de pesquisa, serán empleadas la bibliográfica y la documental (análisis de jurisprudencia).

Por último, el presente trabajo guarda el mérito de investigar la infiltración del Constitucionalismo Multinivel en el territorio brasileño. Esto quiere decir que el análisis de las decisiones del Supremo Tribunal Federal en materia de prisión preventiva, realizada en este trabajo, tendrá como hipótesis la existencia incipiente de “préstamos constitucionales” con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien como el alcance de resultados plurales y mezclados.

2. La formación de una teoría general del diálogo interjurisdiccional

Tradicionalmente, los jueces de los Estados fueron moldeados a obedecer a un sistema de normas específicas de un territorio determinado⁵. Pero, con la globalización, el concepto clásico de soberanía nacional se volvió obsoleto, incapaz de responder a los problemas globales que el Estado —solo obviamente— no consigue resolver⁶.

Esto es, los desafíos provocados por las crisis financieras, por la violación de los derechos humanos, por el cambio climático, por la economía criminal y por el terrorismo, por ejemplo, demandan reacciones globales que superan el ámbito del “Estado-nación”⁷. Por este motivo, las teorías tradicionales que objetivan explicar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno son insuficientes al frente del escenario jurídico actual⁸.

Es en este contexto que surge el diálogo interjurisdiccional. O sea, si históricamente el diálogo entre los jueces era limitado a las fronteras del Estado-nación, la realidad actual obliga a la apertura de la jurisdicción interna a otros universos sistémicos de normas jurídicas. En efecto, el diálogo interjurisdiccional puede ser traducido como un diálogo entre/con los Tribunales internacionales⁹.

5 Ver Nogueira (2012), pp. 57-140.

6 Ver Pernice (2012), p. 641.

7 Ver Castells (2018), pp. 17-18.

8 Ver Acosta (2016), p. 55.

9 Ver Nogueira (2012), pp. 57-140.

Conviene subrayar, por otra parte, que ese diálogo no se presenta como una propuesta neocolonizadora, imponiendo la prevalencia del ordenamiento jurídico internacional sobre el nacional. Al contrario, esas “conversaciones” fomentan que se les dé voz a los constitucionalismos del Sur Global, a la misma vez que los intercambios entre los constitucionalismos locales y los sistemas internacionales tienen como finalidad la expansión y la emancipación del ser humano¹⁰.

De esta manera, son tres dimensiones presentadas por el diálogo entre las jurisdicciones, a saber: a) entre las jurisdicciones regionales (*cross cultural dialogue*); b) entre las jurisdicciones regionales y las jurisdicciones constitucionales; y c) entre las jurisdicciones constitucionales¹¹. Aliadas a esas dimensiones, existen también dos variantes en el diálogo jurisdiccional. Estas son: a) la variante vertical, que se completa cuando las “conversaciones” se realizan entre un Tribunal internacional y los Tribunales que integran el referido sistema; y b) la variante horizontal, que ocurre cuando los diálogos son producidos entre los Tribunales que pertenecen a los diferentes Estados o entre las Cortes Regionales —en este último caso, se habla en “interamericanización” del sistema europeo o “europeización” del sistema interamericano¹²—.

Así, estos diálogos favorecen la formación de una red que, en las condiciones propuestas por Acosta Alvarado¹³, se asemejaría a una “tela de araña”. Esto porque esta red tendría como centro la Corte regional —en el espacio latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, lo que no significa decir que habría una jerarquía entre los Tribunales, pero solamente que el Tribunal regional sirve de referencia común.

En este sentido, el diálogo entre los sistemas legales de América Latina resulta tanto en el aprendizaje con la práctica extranjera, como en la mejora y complementación de los derechos humanos en la región¹⁴. Aun así, es necesario tener en mente que la historia del derecho interno de los Estados es explicada por recursos como la cultura y la tradición¹⁵.

No obstante, lo certero de la propuesta del diálogo entre las jurisdicciones es justamente no recusar las particularidades locales. Reconocer la universalidad de ciertos valores sin olvidar la voz de los ordenamientos jurídicos locales y de sus peculiaridades es lo que hace marchar el principal motor del diálogo internacional. Se descubre aquí, entonces, una propuesta no-ex-

10 Ver Fachin (2020), p. 60.

11 Ver Piovesan (2012), p. 72.

12 Ver Moreira (2016), pp. 482-483.

13 Ver Acosta (2014), p. 38.

14 Ver Fachin (2020), p. 60.

15 Ver Legrand (2018), p. 17.

cluyente de las realidades específicas de los Estados latinoamericanos¹⁶.

Por último, conviene reforzar que el diálogo entre las jurisdicciones de Latinoamérica no implica en un monólogo que ambiciona el “adiestramiento” de los países de la región —históricamente sumisos al Occidente— con base en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷. Por el contrario: la tarea del diálogo jurisdiccional es superar las viejas discusiones propias de la dicotomía monismo/dualismo, con la finalidad de que se forme un ordenamiento plural y múltiple¹⁸.

2.1. DE LA SUPERACIÓN DEL MONÓLOGO A LA OBLIGATORIEDAD DEL DIÁLOGO ENTRE LAS CORTES

El art. 5º, § 2º de la Constitución de la República Federativa de Brasil anuncia que “los derechos y garantías expresos en esta Constitución no excluyen otros decurrentes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte”¹⁹. A partir de esta cláusula de apertura, prevista en el texto constitucional brasileño, se abre el debate en la doctrina acerca de una supuesta jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos.

Inicialmente, para Valério Mazzuoli²⁰, por fuerza del dispositivo constitucional supra mencionado, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Brasil se introducirían en el ordenamiento jurídico interno como si estuvieran escritos en la Constitución, con la misma estatura de las normas allí existentes²¹.

Aunque se valga del principio *pro persona* —en los casos de conflictos que pueden venir a surgir entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos²²—, la comprensión del autor sobre la incorporación de los textos convencionales por el Estado brasileño es innegablemente jerárquica. En esa perspectiva, se refuerza el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la “última intérprete” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, estimulando a que la orden jurídica internacional preceda la nacional.

16 Ver Acosta (2014), p. 263.

17 Ver Lopes y Santos (2023), p. 116.

18 Ver Fachin (2020), pp. 56-57.

19 Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.

20 Ver Mazzuoli (2000), p. 237.

21 Ver Moreira (2015), p. 164.

22 Ver Mazzuoli (2018), p. 157.

23 Ver Mazzuoli (2018), p. 51.

No obstante, en oposición a las teorías jerárquicas —entre estas, la de Valério Mazzuoli— están las teorías constitucionalistas más recientes, que adoptan la perspectiva heterárquica —rechazando la sobreposición de un ordenamiento sobre el otro, desde luego—, a ejemplo del Constitucionalismo Multinivel, del Pluralismo Constitucional²⁴, del Transconstitucionalismo²⁵ y de la Interconstitucionalidad²⁶.

Por consiguiente, Acosta Alvarado, Miranda Bonilla y Cantillo Pushaina²⁷ argumentan que, delante del panorama jurídico globalizado, la relación entre los jueces —que protegen los derechos humanos— debe ser construida con base en criterios heterárquicos y no jerárquicos. Para los autores, la interpretación que tiene que prevalecer es aquella que mejor proteja los derechos inherentes a la persona humana —siendo, por lo tanto, prescindible esa interpretación de orden interna o de orden internacional—. Esto significa que el surgimiento de normativas de diversos espacios —o niveles— permite concluir por el equívoco de la visión lineal y jerárquica²⁸.

Por ende, se propone un diálogo entre las Cortes nacionales y la interamericana, con el objetivo de alcanzar la mayor y mejor protección de los derechos humanos. En este diálogo, tanto el juez nacional se abastece de las normas y jurisprudencia interamericanas, como los jueces interamericanos emplean la jurisprudencia de los Estados-miembros de la Convención Americana²⁹. A través de este ejercicio se busca evitar la desunión y la comunicación que implique proponer la autoridad de una orden jurídica sobre la otra³⁰.

Al respecto del recelo de que la defensa radical del diálogo internacional conlleve a un monólogo en el que siempre prevalezca la orden internacional³¹, es de aclararse que no es ese el propósito del diálogo interjurisdiccional dentro del paradigma heterárquico. Diciéndolo mejor, el diálogo aquí estudiado no pretende unificar los ordenamientos jurídicos, ni tornar sumisa una orden jurídica a la otra³². Sobre este asunto, por ejemplo, la decisión contraria del juez a la jurisprudencia internacional estará amparada siempre que esté debidamente fundamentada y exista una mayor protección de derechos³³.

24 Ver Walker (2002), pp. 317-359.

25 Ver Neves (2009).

26 Ver Canotilho (2008).

27 Ver Acosta Alvarado (2014), p. 293; Miranda Bonilla (2023), p. 4 y Cantillo Pushaina (2022), p. 447.

28 Ver Lopes Filho y Moreira (2020), p. 169 y Aguilar Cavallo *et al.* (2021), p. 273.

29 Ver Acosta (2014), p. 90 y Aguilar *et al.* (2021), p. 274.

30 Ver Aguilar (2019), p. 63.

31 Ver Sarmento (2016), pp. 324-326.

32 Ver Miranda (2023), p. 9.

33 Ver Acosta (2014), p. 115.

Obsérvese que, con la obligación de apreciar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos humanos, el juez nacional no está subordinado de ninguna manera a la orden jurídica internacional. En este caso, sucede que la verdadera subordinación del magistrado será con el robustecimiento de la tutela de los derechos humanos y la prevención de eventuales conflictos entre Tribunales nacionales e internacionales, evitando, en consecuencia, la propia condenación de su Estado por la práctica de ilícitos internacionales³⁴. Por fin, entre los resultados de la comunicación entre los jueces, está la consolidación de las estructuras multinivel de protección³⁵.

2.2. EL DIÁLOGO INTERJURISDICCIONAL COMO FUNDAMENTO PARA EL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL INTERAMERICANO

La teoría del Constitucionalismo Multinivel fue desarrollada por el constitucionalista alemán Ingolf Pernice, durante el fin de la década de 1990 y el inicio de la década del 2000. Para el autor, el Constitucionalismo Multinivel sería el significado de la expresión alemana “*Verfassungsverbund*” (compuesto de Constituciones), que, a su vez, podría ser interpretada como la naturaleza constitucional del proceso europeo³⁶.

Así expuesto, se verifica que la tesis de Pernice está íntimamente conectada con la propia historia y evolución de la Unión Europea (UE), su acoplamiento y su interacción³⁷, razón por la cual, de manera precedente, se hace necesario una breve presentación de los principales tratados de esta organización supranacional, siendo estos: el Tratado de Roma, de 1957; el Tratado de Maastricht, de 1992; el Tratado de Ámsterdam, de 1999; y el Tratado de Lisboa, de 2007.

Primeramente, el Tratado de Roma instituye la llamada Comunidad Económica Europea (CEE). Por tener un contenido eminentemente económico, es importante destacar que en ese primer tratado los sujetos con derecho a la libre circulación en el territorio europeo serían solamente aquellos que ejercieran algún tipo de actividad remunerada³⁸.

34 Ver Moreira (2016), p. 485.

35 Ver Acosta (2014), p. 22.

36 Pernice (1998), p. 43, explica que: “I have suggested to call this system ‘*Verfassungsverbund*’ (compound of constitutions), an expression which underlines the constitutional nature of the European process and means in fact: ‘multilevel constitutionalism’. This, I believe, describes the European Union more adequately than the term ‘compound of states’, used by the Constitutional Court in its judgement on the Treaty of Maastricht, and already seems to have found some acceptance among my German colleagues”.

37 Ver Lins *et al.* (2021), pp. 186-203.

38 Ver Dos Anjos (2003), p. 64.

Enseguida, en 1992, el Tratado de Maastricht, también conocido como el Tratado de la Unión Europea (TUE), tomó la providencia de introducir la “ciudadanía europea”. O sea, si antes el derecho a la circulación tenía un sentido económico-laboral, después de Maastricht ese sentido pasa a ser político. Así, los ciudadanos europeos pasaron a poder circular y residir libremente en el territorio de los Estados-miembros, junto con que se respeten algunos límites y condiciones presentes en el propio tratado³⁹.

A *posteriori*, el Tratado de Ámsterdam de 1999 solucionó una situación que era hasta entonces insatisfactoria: la existencia de dos bases jurídicas en el ámbito social comunitario. Eso porque el tratado en cuestión pasó a estipular que las competencias en materia de política social serían compartidas entre la Comunidad Europea y los Estados-miembros de la UE con el auxilio del principio de la subsidiariedad⁴⁰.

Finalmente, ya en 2009, surge un importante tratado en el escenario europeo: el Tratado de Lisboa. En este documento fue desburocratizada la toma de decisiones dentro del bloque, otorgando mayor legitimidad al Parlamento Europeo⁴¹. De esta manera, para Pernice⁴², el tratado de Lisboa fortaleció a la EU como una forma multinivel de asociación política y gobernanza, siendo desarrollados varios aspectos para el Constitucionalismo Multinivel, tal como la posición central de los ciudadanos, la transparencia y la legitimidad democrática de la UE, la personalidad jurídica del órgano supranacional, entre otros.

No obstante, es fundamental subrayar que la teoría heterárquica, desarrollada por el constitucionalista alemán, no posee como objetivo la formación de un Superestado europeo, esto es, no implica en la unificación de los ordenamientos jurídicos en Europa —condición que aproxima la tesis con el diálogo interjurisdiccional—. A decir verdad, el Constitucionalismo Multinivel dicta que la “Constitución Europea” es formada por, al mínimo, dos capas constitucionales complementarias —la europea y la nacional—. A su vez, estas capas, además de entrelazadas, son interdependientes⁴³.

39 Ver Dos Anjos (2003), p. 65.

40 Ver Dos Anjos (2003), p. 69.

41 Ver Pereira (2016), p. 672.

42 Pernice (2009), p. 384, argumenta que “though the designation of being ‘constitutional’ and the corresponding symbolism has been given up in the text of the Treaty of Lisbon, the major amendments to the Treaty on the European Union and the EC Treaty seem to confirm and strengthen the Union as a multilevel form of political association and governance. Various aspects elaborated above as signifying multilevel constitutionalism have been further developed by the terms of the new EU Treaty and the Treaty on the Functioning of the EU: for example, the central position of the citizens, the transparency and democratic legitimacy of its actions, the role of national parliaments, the subsidiarity and complementarity of its tasks and powers, the efficiency of its decision-making procedures, its legal personality and foreign representation, the rule of law, and voluntary membership. Let me deal with each of these separately”.

43 Pernice (2012), pp. 644-645, presenta que “[...] la constitución europea sería un único sistema legal, compuesto de dos capas constitucionales complementarias, la europea y la nacional, que están estrechamente entremezcladas y son interdependientes, que uno no puede leer y entender completamente sin hacer referencia a la otra”.

A continuación, esas dos camadas conducen a la convivencia de dos órdenes jurídicas que son legítimamente aplicables a las mismas personas sin orden de precedencia⁴⁴ —he aquí el obvio rechazo a la perspectiva jerárquica—. Esto tiene, como consecuencia, que la autonomía jurídica de la UE exige que sea reconocido algún tipo de pluralismo jurídico —el Constitucionalismo Multinivel⁴⁵—.

Siguiendo adelante, aunque en el continente americano no exista una organización supranacional con el mismo desarrollo de la UE —el Mercado Común del Sur (Mercosur) fracasó en ese sentido⁴⁶—, el hecho es que el modelo propuesto por el Constitucionalismo Multinivel ya puede ser visualizado en América Latina a través del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Así, si en el continente europeo el Constitucionalismo Multinivel es más avanzado, con más capas, en el continente americano el Constitucionalismo Multinivel, aún incipiente, está formado por las jurisdicciones internas de los Estados y por el Sistema Interamericano. Dicho esto, en el Constitucionalismo Multinivel Interamericano no existe un triángulo constitucional formado por una ley estatal, una ley regional de derechos humanos y una ley supranacional, como en el Constitucionalismo Multinivel Europeo.

Responsable por la introducción de la teoría de Ingolf Pernice en América Latina, Acosta Alvarado indica que, en razón del Sistema Interamericano, también habría en el continente por lo menos dos jurisdicciones constitucionales —la regional y la nacional⁴⁷—. En este escenario, se afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos funciona como un segundo Tribunal Constitucional, a la medida que ella tiene como función decidir —haciendo el papel de legislador negativo— sobre las cuestiones que envuelvan derechos fundamentales⁴⁸.

No obstante, ese papel, asumido por la Corte de San José, solamente es posible en virtud de la corriente de constitucionalización multinivel decurrente de una interacción cada vez mayor —y más necesaria— entre las órdenes jurídicas⁴⁹. Destáquese que, a pesar del papel

44 Ver Leal (2022), pp. 437-438.

45 Pernice (2013), p. 6, presenta que “autonomy of the EU legal order does not imply hierarchy but rather a pluralist concept of legal orders applicable to the same people. First of all, the pluralist approach is a matter of realism: From the perspective of each legal order the claim of autonomy seems to be perfectly legitimate for the courts established by them respectively. Consequently, the EU legal order can neither be conceived as being derived from 28 different national legal orders, nor do national constitutions allow to be subject to a supremacy of Union law in a hierarchical sense without any reservation. 14 As both legal orders supplement each other, are legitimized by and applicable to the same people, acknowledgement of some sort of legal pluralism is necessary”.

46 Pernice (2012), pp. 644-645, expone que “[...] la constitución europea sería un único sistema legal, compuesto de dos capas constitucionales complementarias, la europea y la nacional, que están estrechamente entremezcladas y son interdependientes, que uno no puede leer y entender completamente sin hacer referencia a la otra”.

47 Ver Acosta (2014), p. 137.

48 Ver Acosta (2014), p. 131.

49 Ver Acosta (2014), pp. 193-194.

prominente del Tribunal Interamericano, eso no lo transforma en el “último intérprete” de la Convención Americana. Esto significa, como ya se ha mencionado, que el hecho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de estar en el centro de la “tela de araña” idealizada por la colombiana no implica que el Tribunal se comporta en términos jerárquicos, sino que tan solo la Corte sirve de punto de referencia común. Luego, rechazando la idea de una pirámide jerárquica, el Constitucionalismo Multinivel Interamericano requiere que las órdenes jurídicas conversen por intermedio del mecanismo del diálogo interjurisdiccional⁵⁰.

Aun así, ese diálogo —que fundamenta la propia teoría del Constitucionalismo Multinivel Interamericano— no permite el camuflaje de las voces históricamente silenciadas del Sur Global⁵¹, pues él tiene como finalidad justamente armonizar las particularidades locales con los “niveles de normatividad constitucional” presentes en el panorama jurídico⁵².

A esta altura, presentado el diálogo interjurisdiccional como fundación para la propia teoría del Constitucionalismo Multinivel Interamericano, se pasará a exponer los principales estándares interamericanos en materia de prisión preventiva, para después analizar la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal sobre el asunto.

3. Los principales estándares interamericanos acerca de la prisión preventiva

Aunque el Sistema Interamericano haya nacido en 1948 con la Organización de Estados Americanos (OEA), es en 1969, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la protección interamericana de los derechos humanos gana su principal “refuerzo”. Sobre este asunto, la Convención Americana disciplina la estructura y las funciones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que comprueba que esta no es un órgano sumiso a la OEA, aunque sí una herramienta de fiscalización de los derechos humanos en las Américas⁵³.

En el principal tratado interamericano⁵⁴ inciden sobre los presos preventivos los arts. 7 y 8, especialmente. El art. 7 destaca que es vedado el encarcelamiento arbitrario, mientras que

50 Ver Acosta (2014), pp. 135-136 y Aguilar *et al.* (2021), p. 282.

51 Ver Cyrillo *et al.* (2022), pp. 2-5.

52 Ver Acosta (2014), p. 263.

53 Galindo (2009), pp. 183-191 argumenta que “a Corte Interamericana nasce não como órgão da OEA, mas como órgão de fiscalização da Convenção Americana de Direitos Humanos. Em verdade, é este tratado que cria a Corte e estabelece sua estrutura e suas funções básicas”.

54 Decreto N.º 678, de 6 de noviembre de 1992, promulga la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969.

el art. 8 es responsable por introducir al Sistema Interamericano el principio de presunción de inocencia. Es importante tener en consideración que, cuando se trató de los trabajos preparatorios de la Convención, el delegado de El Salvador sugirió que la redacción del art. 7 fuese: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad, lo cual es una garantía mínima del procesado”⁵⁵.

Debe resaltarse que la preocupación del delegado salvadoreño no era en vano. En la misma oportunidad quedó consignado en acta que, a la época, la garantía humana que más se violaba en América Latina era exactamente la prohibición del encarcelamiento arbitrario⁵⁶ —resáltese que, durante la segunda mitad del siglo XX, la región latinoamericana convivió extensivamente con dictaduras civiles, militares o civil-militares—.

En lo que se trata de la presunción de inocencia, prevista en el art. 8, ítem 2, de la Convención Americana, se extrae que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”⁵⁷. Aclaraciones que aunque en el art. 5, inciso LVII, de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1988⁵⁸, no exista referencia al término “inocencia”, se rechaza la supuesta diferencia entre la presunción de inocencia y la presunción de no-culpabilidad, siendo contraproduktiva la tentativa de distinguir estos principios⁵⁹.

De más en más, aunque la Convención Americana haya sido firmada en 1969, solamente fue internalizada en Brasil por el Decreto N.º 678/92, en 1992. Aun así, tres años antes, otra Convención del Sistema Interamericano ya había sido internalizada en el país por el Decreto N.º 98.386/89: la Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura de 1985.

En su art. 7, la Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura establece que los agentes de policía y los funcionarios públicos incumbidos en la custodia de los presos preventivos deberán ser entrenados con la finalidad de resaltar, de manera particular, la

55 Se dijo en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (7-22 de noviembre de 1969): “El delegado de El Salvador (Señor Manuel Castro R.) propone que el inciso 2, empiece de esta manera: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad, lo cual es una garantía mínima del procesado”.

56 Se dijo en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (7-22 de noviembre de 1969): “El delegado de El Salvador (Sr. Manuel Castro Ramírez) estima que es muy importante la propuesta del Delegado de Brasil. Agrega que los casos más frecuentes son precisamente los que se refieren a las detenciones arbitrarias e ilegales. Manifiesta que ve con simpatía la propuesta del Delegado del Brasil porque contiene una garantía que debe tratarse con el mayor cuidado posible, porque es la que más se viola en América”.

57 Decreto N.º 678, de 6 de noviembre de 1992, Promulga a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (Pacto de São José da Costa Rica), de 22 de novembro de 1969.

58 Ver Badaró (2015), p. 56.

59 Ver Badaró (2015), p. 56.

prohibición del empleo de tortura⁶⁰. Seguidamente, en el art. 9 está previsto que si el preso preventivo fuese víctima de tortura, le es debida una compensación adecuada que deberá ser establecida por legislación nacional⁶¹. En Brasil, la ley específica que define los crímenes de tortura (N.º 9.455/97⁶²) no prevé esta compensación, pudiendo ser utilizado el art. 387, inciso IV, del Código de Proceso Penal Brasileño para ese fin⁶³.

Además, el art. 10⁶⁴ apunta que las declaraciones del preso preventivo obtenidas mediante tortura no serán admitidas como prueba en el proceso judicial, salvo si el procedimiento resulta en desfavor de las personas que obtuvieron las declaraciones —la parte final del dispositivo corresponde a una excepción a la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilícitamente—.

Enseguida, en 1994, ocurrió la Primera Reunión de la Cúpula de las Américas, también conocida como el Plan de Acción de Miami⁶⁵. En este plan se trajo, sutilmente, otro estándar de protección de los derechos humanos en materia de prisión preventiva, o sea, fue acordado que los gobiernos “adoptarán las medidas necesarias para corregir condiciones deshumanas en las prisiones y reducir al mínimo el número de detenidos esperando juicio”, resaltando que el número de presos preventivos en aquel momento ya era significativo.

En 2008, la Relatoría Especial sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. El documento cuenta con 25 principios y fue aprobado por la Resolución N.º 01/08, del 13 de marzo de 2008.

Entre los principios destacados, llama la atención el ítem 2 del Principio III. En él, queda expreso que la privación preventiva de libertad deberá ser considerada excepcional, siguiendo lo establecido por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Además, la prisión preventiva solamente podrá ser decretada cuando sean obedecidos los rigurosos límites “para asegurar que no se impida el andamio eficaz de las investigaciones ni se evite la

60 Dice el Decreto N.º 98.386, de 9 de diciembre de 1989: “Artículo 9: Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”.

61 Ver Ley N.º 9.455, de 7 de abril de 1997.

62 Ver art. 387 del Decreto-Ley n.º 3.689, de 3 de octubre de 1941.

63 Dice el Decreto N.º 98.386, de 9 de diciembre de 1989: “Artículo 10: Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

64 Ver Primera Cumbre de las Américas (Plan de Acción).

65 Ver Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008).

acción de la justicia”⁶⁶.

De esa manera, siendo uno de los componentes del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana detiene algunas funciones y atribuciones al frente del sistema regional. En la Convención Americana son establecidas algunas de ellas en el art. 41, como la de “preparar los estudios o informes que considerar convenientes para el desempeño de sus funciones”. Fue en la realización de ese oficio que en 2013 la Comisión Interamericana presentó el “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas: introducción y recomendaciones”.

En el informe fue destacado que el uso de la prisión preventiva está directamente relacionado con la calidad de la democracia en los países. Eso porque la instrumentalización de la detención preventiva, para servir como una pena anticipada, violaría la esencia del Estado Democrático de Derecho, la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios que inspiran la Carta de la OEA⁶⁷.

Como acto final, el documento recomendó la aplicación de otras medidas cautelares diversas de la prisión preventiva, explicando que la detención cautelar debe tener siempre carácter excepcional, una vez que su finalidad es procesal, o sea, se restringe a evitar el peligro de fuga u obstáculos al proceso (por ejemplo, la coacción de testigos).

Cuatro años después de ese primer informe, la Comisión Interamericana presentó el “Informe sobre medidas destinadas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas⁶⁸”. En este, la Comisión Interamericana expuso los principales avances y desafíos en relación al informe pasado; medidas alternativas a la prisión preventiva; y conclusiones y recomendaciones.

Inicialmente, fueron divulgados avances jurisprudenciales sobre la materia en Colombia, en Perú, en los Estados Unidos y en Argentina, en lo que se trata de delimitación de las causas de procedencia de prisión preventiva; imposición de requisitos adicionales para el decreto de la misma, promoción de medidas alternativas a esta, subordinación de detención al control judicial; y regularización de la situación procesal de las personas detenidas sin orden judicial⁶⁹.

Como desafíos, la Comisión Interamericana eligió la necesidad de los Estados de promover una sensibilización de los operadores de justicia con el intuito de que estos tengan conciencia de que la prisión preventiva debe siempre tener un carácter excepcional y, consecuentemente,

66 Ver Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013).

67 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

68 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

69 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

que sea fomentada la aplicación de medidas alternativas a la privación cautelar de libertad⁷⁰.

En lo que se refiere a las medidas alternativas a la prisión preventiva, el informe menciona, inclusive, la importancia de la Política Nacional de Alternativas Penales, ejecutada por el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) de Brasil. Tal política tiene como objetivo la reducción de la superpoblación carcelaria a través de la aplicación de alternativas penales a la privación de libertad⁷¹.

Por último, en las conclusiones y recomendaciones, la Comisión Interamericana propuso como objetivo la erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada. Sobre eso, el documento trajo que la privación de libertad de la persona presa preventivamente debe de tener una finalidad procesal, repitiendo los límites para su decreto, estipulados tanto en la Resolución N.º 01/08 como en el informe de 2013, que son: la prevención de los riesgos de fuga y de obstrucción del desarrollo del proceso⁷².

Presentados los principales instrumentos interamericanos que forman los estándares de derechos humanos en materia de prisión preventiva en la región de las Américas, se muestra indispensable el análisis de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal sobre el asunto —seleccionándose apenas los fallos, por ser decisiones colegiadas—, con el propósito de verificar la ocurrencia (o no) del diálogo interjurisdiccional entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por fin, cabe señalar que, para las conclusiones y recomendaciones del informe de 2017, la Comisión Interamericana se valió de la jurisprudencia de la Corte de San José⁷³.

4. La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal en materia de prisión preventiva y la (no) ocurrencia del diálogo interjurisdiccional con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Después de la superación del derecho internacional clásico, interestatal, fundado en la soberanía de los Estados, los tratados internacionales de derechos humanos pasaron a ser fuente también del derecho estatal⁷⁴. En este nuevo paradigma, más humanista, se espera tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haga uso de la jurisprudencia de los Tribunales estatales como que los Tribunales estatales observen la jurisprudencia del Tribunal Interame-

70 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

71 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

72 Ver Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017).

73 Ver Moreira (2015), p. 143.

74 Ver Moreira (2015), p. 143.

ricano⁷⁵ —diálogo que se presupone, como se ha visto, para el Constitucionalismo Multinivel Interamericano⁷⁶—.

Sumado a lo que fue expuesto, a continuación serán presentadas algunas decisiones en las que ya hubo diálogo del Supremo Tribunal Federal con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para eso, se utilizará el buscador de jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (<https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search>), aplicando como palabras-clave los términos “prisión”, “preventiva”, “corte”, “interamericana”, “derechos” y “humanos”. Usando este método, fueron encontrados 20 fallos, 457 decisiones monocráticas y 25 informativos. Una vez que se trata de decisiones colegiadas, el presente examen será restricto apenas a los fallos.

Inicialmente, en los *Agravos Regimentales*⁷⁷ vigésimo quinto⁷⁸ y vigésimo sexto⁷⁹ de la *Acción Penal* N.º 470/MG —todos juzgados en septiembre del 2013, con los ministros Teori Zavascki y Luis Roberto Barroso como redactores de fallos, respectivamente—, el Supremo Tribunal Federal dialogó con la Corte Interamericana de Derechos Humanos citando el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), tratándose de la prisión preventiva. En los fallos se concluye por la convencionalidad de la no incidencia del principio del doble grado de jurisdicción cuando el reo dispone de foro por prerrogativa de función, negándose a analizar la pregunta sobre las hipótesis que autorizan la detención cautelar, presentes en el precedente interamericano⁸⁰.

Enseguida, en el *Habeas Corpus* N.º 124.306/RJ⁸¹, juzgado en agosto del 2016 —teniendo al ministro Luis Roberto Barroso como redactor del fallo—, el Supremo Tribunal Federal enfrentó la polémica de la interrupción voluntaria de la gestación en el primer trimestre. Los pacientes, presos preventivamente en razón del supuesto cometimiento del crimen de aborto, fueron beneficiados por el fallo de la Corte Constitucional.

Eso porque, al realizar el diálogo interjurisdiccional en el presente caso, el Tribunal fundamentó su decisión en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012). Con eso, se conclu-

75 Ver Resques (2022), p. 256.

76 Ver Acosta (2014), p. 110.

77 El *Agravo Regimental* es un recurso judicial previsto en el regimiento de los Tribunales brasileños que tiene como meta hacer que los Tribunales provoquen una revisión de sus propias decisiones. Por regla general, la decisión del órgano fraccional del Tribunal es revisada por el pleno del propio Tribunal.

78 Supremo Tribunal Federal, Vigésimo quinto Agravo Regimental na Ação Penal N.º 470/MG, de 18 de septiembre de 2013.

79 Supremo Tribunal Federal, Vigésimo sexto Agravo Regimental na Ação Penal N.º 470/MG, de 18 de septiembre de 2013.

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009: “Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.”

81 Supremo Tribunal Federal, *Habeas Corpus* N.º 124.306/RJ, de 29 de noviembre de 2016.

ye que el derecho a la vida no es absoluto, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esa oportunidad, levantó la importancia de la tutela de los derechos de la mujer y su autonomía reproductiva. A pesar de que la sentencia interamericana citada no trata de la prisión preventiva, el *Habeas Corpus* juzgado por el Supremo Tribunal Federal se relaciona con este tipo de detención. Para la liberación de los pacientes, la Corte Constitucional brasileña dialogó con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Continuando, en la *Medida Cautelar de Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43⁸², juzgada en octubre de 2016 —con el ministro Edson Fachin como redactor del fallo—, el Supremo Tribunal Federal apoyó sus conclusiones en tres decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso *Sétimo Garibaldi vs. Brasil* (2009); el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006); y el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988). La presentación de esas decisiones por el Tribunal Constitucional quiso resaltar que la morosidad en la investigación y en la resolución de crímenes puede causar la violación de los derechos humanos de las víctimas involucradas. No obstante, la acción respectiva versó sobre la constitucionalidad de la ejecución anticipada de la pena y no hizo mención a los estándares interamericanos en materia de prisión cautelar.

En el *Agravo Regimental* de la Extradición N.º 1.327/DF⁸³, juzgado en junio del 2017 —relatado por el ministro Marco Aurélio—, el Supremo Tribunal Federal dialogó con la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo referencia al caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilla del Araguaia”) vs. Brasil* (2010), aunque en el caso la Corte Constitucional discordó de las conclusiones del Tribunal Interamericano en lo concierne a la inconventionalidad de la Ley N.º 6.683/79⁸⁴ (“Ley de la Amnistía”). Además de ir en contra del precedente interamericano, el Supremo Tribunal Federal no se refirió a los precedentes de la Corte de San José sobre prisión preventiva.

Más adelante, en el *Habeas Corpus* 152.752/PR⁸⁵, juzgado en abril del 2018 —relatado por el ministro Edson Fachin—, existió el diálogo interjurisdiccional del Tribunal Constitucional con el Interamericano sobre las obligaciones procesales positivas. En este, el Supremo Tribunal Federal enfrentó los fundamentos de las decisiones interamericanas en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004); *Ricardo Canese vs. Paraguay* (2004); *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2011); *Mohamed vs. Argentina* (2012); *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016); y *Favela Nova Brasília vs. Brasil* (2017).

82 Supremo Tribunal Federal, Medida Cautelar na Ação Declaratória de Constitucionalidade N.º 43, de 05 de octubre de 2016.

83 Supremo Tribunal Federal, Agravo Regimental na Extradicação N.º 1.327/DF, de 27 de junio de 2017.

84 Brasil, Ley N.º 6.683, de 28 de agosto de 1979, Concede anistia e dá outras providências.

85 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 152.752/PR, de 04 de abril de 2018.

En ese contexto, la conclusión a la que se llegó —similar a la que se alcanzó en el fallo de la *Medida Cautelar en la Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43, mencionado arriba— es que la falla en la investigación de los casos criminales es también una causa de violación de derechos humanos. Fundamentos semejantes fueron repetidos en el *Agravo Regimental del Recurso Ordinario del Habeas Corpus* N.º 161.728/SP⁸⁶, juzgado en diciembre de 2018, de relatoría del ministro Alexandre de Moraes. Sin embargo, nuevamente se ignoraron los estándares interamericanos sobre prisión preventiva.

En la importante *Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43⁸⁷, juzgada en noviembre del 2019 —de relatoría del ministro Marco Aurélio—, el Tribunal Constitucional utilizó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —mencionando expresamente el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997)— para concluir que la ejecución anticipada de la pena es inconveniente, una vez que es contraria a los “principios generales del derecho universalmente reconocidos”. La referida decisión puede ser considerada la primera en la que hubo un auténtico diálogo entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva específicamente. El mismo fundamento de la *Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43 fue repetido en el *Habeas Corpus* N.º 174.759/CE⁸⁸, juzgado en octubre de 2020, relatado por el ministro Celso de Mello.

En las Extradiciones N.º 1.424⁸⁹ y N.º 1.425⁹⁰ —ambas juzgadas en octubre del 2020 y de relatoría del ministro Dias Toffoli— el Supremo Tribunal Federal realizó el diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso *Wong Ho Wing vs. Perú* (2015), con el propósito de comprobar el compromiso que el Estado brasileño posee con los derechos del extraditando aun en los casos en que este es cómplice con el pedido. Sin embargo, no se mencionaron precedentes interamericanos en materia de prisión preventiva, la privación de libertad a la que estaban sujetas las personas extraditadas.

En el *Habeas Corpus* N.º 164.493/PR⁹¹ —juzgado en marzo del 2021, con el ministro Gilmar Mendes como redactor del fallo—, el Tribunal Constitucional brasileño mencionó el caso *Duque vs. Colombia* (2016), decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para llegar a la conclusión que la imparcialidad es el baluarte del proceso penal, siendo considerada la base del principio del debido proceso legal. En esta decisión se produjo nuevamente un

86 Supremo Tribunal Federal, Agravo Regimental no Recurso Ordinário em Habeas Corpus N.º 161.728/SP, de 14 de diciembre de 2018.

87 Supremo Tribunal Federal, Ação Declaratória de Constitucionalidade N.º 43/DF, de 07 de noviembre de 2019.

88 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 174.759/CE, de 10 de octubre de 2020.

89 Supremo Tribunal Federal, Extradicação N.º 1.424/DF, de 20 de octubre de 2020.

90 Supremo Tribunal Federal, Extradicação N.º 1.425/DF, de 20 de octubre de 2020.

91 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 164.493/PR, de 09 de marzo de 2021.

auténtico diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la imparcialidad empaña la decisión del juez que decretó la privación cautelar de libertad.

En el *Agravo Regimental del Habeas Corpus* N.º 202.700/SP⁹² —juzgado en octubre del 2021, con el ministro Gilmar Mendes como redactor del fallo—, el Supremo Tribunal Federal decidió, con base en el caso *Tibi vs. Ecuador* (2004), que el mecanismo de audiencia de custodia es imprescindible para que exista el control de legalidad de las prisiones decretadas en los Estados democráticos. Semejante ponderación fue repetida en el *Agravo Regimental del Habeas Corpus* N.º 202.579/ES⁹³, también juzgado en octubre de 2021, teniendo al ministro Gilmar Mendes como redactor del fallo. Tales conclusiones, sostenidas en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, favorecen el entendimiento de que la falta de celebración de una audiencia de custodia en un plazo razonable conduce a la ilegalidad de la prisión preventiva.

Por ende, en el *Habeas Corpus* N.º 126.292/SP⁹⁴, en el *Habeas Corpus* N.º 137.728/PR⁹⁵, en el *Habeas Corpus* N.º 143.641/SP⁹⁶, en el *Cuarto Agravo Regimental en la Investigación* N.º 4.435/DF⁹⁷, en el *Agravo Regimental en el Habeas Corpus* N.º 179.467/SC⁹⁸ y en el *Habeas Corpus* N.º 183.598/MS⁹⁹ —juzgado en febrero del 2016; mayo del 2017; febrero del 2018; marzo del 2019; marzo del 2020; y diciembre del 2020, respectivamente— no hubo cualquier diálogo o mención razonada de cualquier decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso si todas esas decisiones fueron como resultados de la búsqueda realizada en el buscador del Supremo Tribunal Federal.

Como forma de conclusión, considerando que los diálogos interjurisdiccionales con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Supremo Tribunal Federal se iniciaron en los últimos diez años, se verifica que los “empréstitos constitucionales” existentes entre la Corte Constitucional brasileña y el Tribunal Interamericano todavía son incipientes y deficitarios, como lo relatado por Lavínia Cavalcante da Silva y Thiago Oliveira Moreira¹⁰⁰. Aun así, por ejemplo, en la *Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43/DF, en el *Habeas Corpus* N.º 164.493/PR y en el *Agravo Regimental en el Habeas Corpus* N.º 202.700/SP, se pudo afir-

92 Supremo Tribunal Federal, Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 202.700/SP, de 26 de octubre de 2021.

93 Supremo Tribunal Federal, Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 202.579/ES, de 26 de octubre de 2021.

94 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 126.292/SP, de 17 de febrero de 2016.

95 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 137.728/PR, de 02 de mayo de 2017.

96 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 143.641/SP, de 20 de febrero de 2018.

97 Supremo Tribunal Federal, Cuarto Agravo Regimental no Inquérito N.º 4.435/DF, de 14 de marzo de 2019.

98 Supremo Tribunal Federal, Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 179.467/SC, de 03 de marzo de 2020.

99 Supremo Tribunal Federal, Habeas Corpus N.º 183.598/MS, de 01 de diciembre de 2020.

100 Ver Silva y Moreira (2022), p. 354.

mar que el diálogo contribuyó para la decisión más protectora de los derechos humanos en materia de prisión preventiva, fomentando una tutela multinivel entre los Tribunales Constitucional brasileño e Interamericano.

5. Conclusiones

A partir del análisis realizado en las líneas anteriores, se verificó que el diálogo interjurisdiccional es imbricado al Constitucionalismo Multinivel Interamericano, al mismo tiempo que, en el continente americano, para el ejercicio de la teoría constitucional idealizada por el alemán Ingolf Pernice, los “préstamos constitucionales” entre las Cortes Latinoamericanas e Interamericanas se vuelven fundamentales para la persecución de la mayor y mejor protección a los derechos humanos.

En el primer tópico de este trabajo, se discutió la formación de una teoría general del diálogo interjurisdiccional. En este contexto, están previstos diálogos horizontales (entre las Cortes nacionales y las Cortes regionales) y verticales (entre una Corte regional y una Corte nacional).

De la misma manera, se averiguó que la obligación de las Cortes nacionales de los países miembros de la Convención Americana en observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no implica un deber de obediencia ciega. Esto es, el diálogo busca la mejor respuesta, siendo esta plural y mezclada, teniendo como resultado la protección efectiva de los derechos humanos. Por lo tanto, se aleja definitivamente de la concepción de un monólogo, acercándose a la definición de una verdadera “conversación”.

Posteriormente, se concluye que, a pesar de que las realidades entre los continentes europeo y americano son bien distintas, el Constitucionalismo Multinivel puede ser introducido en las Américas por intermedio del Sistema Interamericano. Esto resulta en que, aunque no exista un órgano supranacional semejante a la UE en América, el sistema regional que orienta el continente produce un “nivel de normatividad constitucional” que complementa los ordenamientos jurídicos nacionales de sus Estados-miembros.

En el segundo tópico, fueron mostrados los estándares interamericanos acerca de la prisión preventiva —siendo estos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura, el Plano de Acción de Miami, la Resolución N.º 01/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los informes de 2013 y

2017, también de la Comisión—. Delante de este vasto océano normativo, se comprobó que las materias relativas a los derechos humanos no están más restringidas al Estado-nación, mientras que el Sistema Interamericano ya legisla acerca de los derechos humanos de los presos preventivos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya decide sobre cuestiones relacionadas al tema (como pudo ser visto en las conclusiones y recomendaciones del informe de 2017 de la Comisión Interamericana).

Por último, en el tercer y último tópico, fueron seleccionadas las decisiones del Supremo Tribunal Federal acerca de la prisión preventiva. Esta selección —parte de la pesquisa concluida el 29 de diciembre de 2022— tuvo el propósito de verificar si existen “conversaciones” del Tribunal Constitucional brasileño con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el examen hecho a través del buscador de jurisprudencia de la Corte brasileña identificó 20 fallos, existiendo de hecho, en 14 de ellos, un diálogo con el Tribunal Interamericano —5 de ellos realizan un diálogo específico con los estándares interamericanos en materia de prisión preventiva (la *Acción Declaratoria de Constitucionalidad* N.º 43; el *Habeas Corpus* N.º 174.759/CE; el *Habeas Corpus* N.º 164.493/PR; el *Agravo Regimental del Habeas Corpus* N.º 202.700/SP; y el *Agravo Regimental del Habeas Corpus* N.º 202.579/ES)—. Aunque parezcan ser pocas manifestaciones, estas vienen acentuándose en la última década, demostrando la —todavía reciente— apertura de la jurisprudencia del Tribunal no solamente para el derecho internacional, sino para el Constitucionalismo Multinivel Interamericano.

Bibliografía citada

- Acosta Alvarado, Paola Andrea (2014): *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- Acosta Alvarado, Paola Andrea (2016): “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Estudios Constitucionales* (Año 14, N.º 1), pp. 15-60.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo *et al.* (2021): *El control de convencionalidad: Ius Constitutionale Commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Aguilar Cavallo, Gonzalo (2019): “Juez constitucional y diálogo jurisdiccional multinivel: la experiencia chilena”, en *Revista de Investigações Constitucionais* (Vol. 6, N.º 1), pp. 61-89.
- Badaró, Gustavo Henrique (2015): *Processo Penal* (São Paulo, Revista dos Tribunais).
- Canotilho, José Joaquim Gomes (2008): *“Brançosos” e interconstitucionalidade: itinerários dos discursos sobre a historicidade constitucional* (Coimbra, Almedina).
- Cantillo Pushaina, Juan José (2022): “El Bloque de Constitucionalidad como un Constitucionalismo Multinivel: Una Sucinta Referencia Comparada entre Colombia y Bolivia”, en *Revista Jurídica Cesumar* (Vol. 22, N.º 2), pp. 447-456.
- Castells, Manuel (2018): *Ruptura: a crise da democracia liberal* (Traducc. Joana Angélica d’Ávila Melo, Río de Janeiro, Zahar).
- Cyrillo, Carolina *et al.* (2022): “The Inter-American Rule of Law in South American constitutionalism”, en *Sequência – Estudos Jurídicos e Políticos* (N.º 1), pp. 1-27.
- Dos Anjos, Leonardo Fernandes (2003): “Direitos Sociais no Tratado da União Europeia”, en *Prim@ Facie* (Año 2, N.º 2), pp. 61-74. [Disponible en: https://www.academia.edu/download/50106153/ANJOS__Leonardo_Fernandes_dos___Direitos_Sociais_no_Tratado_da_Uniao_Europeia.pdf]. [Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2022].
- Fachin, Melina Girardi (2020): “Constitucionalismo multinível: diálogos e(m) direitos humanos”, en *Revista Ibérica do Direito* (Vol. 1, N.º 1), pp. 53-68. [Disponible en: <https://www.revistaibericadodireito.pt/index.php/capa/article/view/26>]. [Fecha de consulta: 05 de octubre de 2022].

- Galindo, George Rodrigo Bandeira (2009): “Instituições e procedimentos no sistema interamericano”, en S. P., *Manual prático de direitos humanos internacionais* (Brasília, Escola Superior do Ministério Público da União) pp. 183-191. [Disponible en: https://www.ufrgs.br/cedop/wpcontent/uploads/2014/04/Manual_Pratico_Direitos_Humanos_Internacionais-1.pdf]. [Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022].
- Leal, Andrei Pires (2022): “Constitucionalismo Global e COVID-19: análise do atual cenário e perspectivas futuras”, en *Revista Jurídica Luso-Brasileira* (Año 8, N.º 4), pp. 423-456.
- Legrand, Pierre (2018): *Como ler o Direito Estrangeiro* (Traducc. Daniel Wunder Hachem, São Paulo, Contracorrente).
- Lins, Ricardo Galvão de Sousa; Moreira, Thiago Oliveira y Gurgel, Yara Maria Pereira (2021): “O Constitucionalismo Multinível de Ingolf Pernice: uma análise de pontos e contrapontos”, en *Cadernos de Direito Actual* (N.º 15), pp. 186-203. [Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/674>]. [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022].
- Lopes Filho, Francisco Camargo Alves y Moreira, Thiago Oliveira (2020): “Transconstitucionalismo, direito internacional e direito interno: uma nova forma de enxergar a moldura jurídica de Kelsen?”, en *FIDES – Revista de Filosofia do Direito, do Estado e da Sociedade* (Vol. 11, N.º 2), pp. 154-176.
- Lopes, Ana Maria D’Ávila y Santos Júnior, Luis Haroldo Pereira dos (2023): “Diálogo entre Cortes como instrumento de legitimação da Corte Interamericana de Direitos Humanos”, en *Revista Direitos Fundamentais & Democracia* (Vol. 28, N.º 1), pp. 103-128.
- Mazzuoli, Valério de Oliveira (2018): *Controle jurisdicional da convencionalidade das leis* (Rio de Janeiro, Forense).
- Mazzuoli, Valério de Oliveira (2000): “Hierarquia constitucional e incorporação automática dos tratados internacionais de proteção dos direitos humanos no ordenamento brasileiro”, en *Revista de Informação Legislativa* (Vol. 37, N.º 148), pp. 231-250. [Disponible en: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/item/id/642>]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].
- Mezzaroba, Orides y Monteiro, Cláudia Servilha (2009): *Manual de metodologia da pesquisa no direito* (São Paulo, Saraiva).

- Miranda Bonilla, Haideer (2023): “Tensiones y conflictos entre las Cortes, Salas, Tribunales Constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Ciências Jurídicas* (Vol. 160, N.º 160), pp. 1-33.
- Moreira, Thiago Oliveira (2015): *A aplicação dos tratados internacionais de direitos humanos pela jurisdição brasileira* (Natal, EDUFRN).
- Moreira, Thiago Oliveira (2016): “O necessário diálogo interjurisdiccional entre a jurisdição brasileira e a interamericana”, en W. M., *Tribunais internacionais e a relação entre o direito internacional e o direito interno* (Belo Horizonte, Arraes Editores) pp. 478-495.
- Neves, Marcelo (2009): *Transconstitucionalismo* (São Paulo, Martins Fontes).
- Nogueira Alcalá, Humberto (2012): “Diálogo intejurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en periodo de 2006-2011”, en *Estudios constitucionales* (Vol. 10, N.º 2), pp. 57-140. [Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200003&script=sci_arttext]. [Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2022].
- Pereira, Amanda Mineiro de Aguiar Barbosa (2016): “O Tratado de Lisboa e o Direito Constitucional Comum Europeu”, en *Revista Thesis Juris* (Vol. 5, N.º 3), pp. 660-681. [Disponible en: <https://periodicos.uninove.br/thesisjuris/article/view/9911/4604>]. [Fecha de consulta: 21 de diciembre 2022].
- Pernice, Ingolf (1998): “Constitutional Law Implications for a State Participating in a Process of Regional Integration. German Constitution and ‘Multilevel Constitutionalism’”, en E. R., *German Reports on Public Law* (Baden-Baden, NOMOS).
- Pernice, Ingolf (2012): “El Constitucionalismo Multinivel en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (Año 9, N.º 17).
- Pernice, Ingolf (2009): “The Treaty of Lisbon: multilevel constitutionalism in action”, en *Columbia Journal of European Law* (Vol. 15, N.º 3).
- Pernice, Ingolf (2013): “The Autonomy of the EU Legal Order Fifty Years After Van Gend”, en *Walter Hallstein-Institut*.
- Piovesan, Flávia (2012): “Direitos humanos e diálogo entre jurisdições”, en *Revista Brasileira*

de Direito Constitucional (N.º 19), pp. 67-93. [Disponible en: [http://www.esdc.com.br/RBDC/RBDC-19/RBDC19-067-Artigo_Flavia_Piovesan_\(Direitos_Humanos_e_Dialogo_entre_Jurisdicoes\).pdf](http://www.esdc.com.br/RBDC/RBDC-19/RBDC19-067-Artigo_Flavia_Piovesan_(Direitos_Humanos_e_Dialogo_entre_Jurisdicoes).pdf)]. [Fecha de consulta: 03 de agosto de 2022].

Resque, Rafaela Teixeira Sena Daibes (2022): “In the times of judicial dialogue, which court is more engaged: the Brazilian Supreme Court or the Inter-American Court?”, en *Cadernos de Direito Actual* (N.º 19), pp. 242-260. [Disponible en: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/877>]. [Fecha de consulta: 12 de abril de 2023].

Sarmento, Daniel (2016): “Direitos fundamentais, constituição e direito internacional: diálogos e fricções”, en F. P.; I. V. P. S., *Impacto das decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos na jurisprudência do STF* (Salvador, Juspodvm).

Silva, Lavínia Cavalcante da y Moreira, Thiago Oliveira (2022): “O diálogo interjurisdiccional entre o Supremo Tribunal Federal e a Corte Interamericana de Direitos Humanos: um estudo à luz do pensamento de Vicki Jackson”, en T. O. M.; Y. M. P. G., *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade* (Natal, Polimatia).

Ventura, Deisy (2003): *As assimetrias entre o Mercosul e a União Europeia: os desafios de uma associação inter-regional* (Barueri, Manole).

Walker, Neil (2002): “The idea of constitutional pluralism”, en *The Modern Law Review* (Vol. 65, N.º 3), pp. 317-359.

Documentos citados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008): Principios e boas práticas para a proteção das pessoas privadas de liberdade nas Américas. [Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/PRINCIPIOS%20PORT.pdf>]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017): Relatório sobre medidas destinadas a reduzir o uso da prisão preventiva nas Américas. [Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/PrisaoPreventiva.pdf>]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): Relatório sobre o uso da prisão preventiva nas Américas: introdução e recomendações. [Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/ppl/pdfs/relatorio-pp-2013-pt.pdf>]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Organización de los Estados Americanos (1969): Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (7-22 de noviembre de 1969). [Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Organización de los Estados Americanos (1994): Primeira Reunião de Cúpula das Américas (Plano de Ação). [Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/portug/reference_docs/CumbreAmericasMiami_PlanAccion.pdf]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Normas jurídicas citadas

Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. [Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].

Decreto-Ley N.º 3.689, de 3 de outubro de 1941, Código de Processo Penal. [Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3689compilado.htm]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Decreto N.º 98.386, de 9 de dezembro de 1989, Promulga la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura. [Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1980-1989/d98386.htm]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Decreto N.º 678, de 6 de novembro de 1992, Promulga la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969. [Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d0678.htm]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Ley N.º 6.683, de 28 de agosto de 1979, Concede anistia e dá outras providências. [Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/16683.htm#:~:text=1%C2%BA%20%C3%89%20concedida%20anistia%20a,de%20funda%C3%A7%C3%B5es%20vincula].

das%20ao%20poder]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Ley Nº 9.455, de 7 de abril de 1997, Define os crimes de tortura e dá outras providências. [Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19455.htm]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022].

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf]. [Fecha de consulta: 02 de mayo de 2023].

Supremo Tribunal Federal: Ação Declaratória de Constitucionalidade N.º 43/DF, de 07 de noviembre de 2019. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754357342>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Agravo Regimental na Extradicação N.º 1.327/DF, de 27 de junio de 2017. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13504101>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 179.467/SC, de 03 de marzo de 2020. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=752665101>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 202.579/ES, de 26 de octubre de 2021. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=759230838>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Agravo Regimental no Habeas Corpus N.º 202.700/SP, de 26 de octubre de 2021. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=759231021>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Agravo Regimental no Recurso Ordinário em Habeas Corpus N.º 161.728/SP, de 14 de diciembre de 2018. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=749088214>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Extradicação N.º 1.424/DF, de 20 de octubre de 2020. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754637161>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Extradicação N.º 1.425/DF, de 20 de octubre de 2020. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754637168>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 124.306/RJ, de 29 de noviembre de 2016. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12580345>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 126.292/SP, de 17 de febrero de 2016. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=10964246>]. [Fecha de consulta: 28 diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 137.728/PR, de 02 de mayo de 2017. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13964116>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 143.641/SP, de 20 de febrero de 2018. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748401053>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 152.752/PR, de 04 de abril de 2018. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=15132272>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 164.493/PR, de 09 de marzo de 2021. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=756048250>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 174.759/CE, de 10 de octubre de 2020. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754177232>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Habeas Corpus N.º 183.598/MS, de 01 de diciembre de 2020. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754177232>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

[cID=755391604](#)]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Medida Cautelar na Ação Declaratória de Constitucionalidade N.º 43, de 05 de octubre de 2016. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=14452269>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Quarto Agravo Regimental no Inquérito N.º 4.435/DF, de 14 de marzo de 2019. [Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=750577279>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Vigésimo quinto Agravo Regimental na Ação Penal N.º 470/MG, de 18 de septiembre de 2013. [Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/obterInteiroTeor.asp?idDocumento=5276366>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].

Supremo Tribunal Federal: Vigésimo sexto Agravo Regimental na Ação Penal N.º 470/MG, de 18 de septiembre de 2013. [Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/obterInteiroTeor.asp?idDocumento=5276407>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].